

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 263.

Dispone quién ha de nombrar y pagar los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya escepcion de venta soliciten los Ayuntamientos.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 19 de Julio próximo pasado, comunica á este Gobierno de provincia la siguiente circular:

«En vista de una consulta del Comisionado principal de Ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya escepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y anteceden

en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios reclamantes, conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de bienes nacionales, ejecutándose el pago á los diez dias, cuando mas tarde, de verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pie de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.

«La Direccion cree escusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.

«Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y Corporaciones municipales y demás fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento; sirviéndose acusar el recibo.»

Cuya circular he dispuesto se publique en este periódico oficial; para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos que prescribe el espresado Centro directivo.

Zamora 14 de Agosto de 1862. — El Gobernador en la parte económica, Alejandro B. Estrada.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 264.

Encargando la captura de Juan Chillon.

No apareciendo en esta ciudad el domiciliado en la misma y vecino de Penlejos Juan Chillon, iniciado como autor del hurto de una porra de la propiedad

de Matias Ribera, vecino del mismo pueblo, y contra el que se ha dictado auto de prision en la causa del concepto que se sigue en el Juzgado del partido; en cargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca del espresado Juan Chillon, cuyas señas se espresan á continuacion, y capturándolo caso de ser habido, y remitiéndolo á disposicion de mi autoridad.

Zamora 16 de Agosto de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Señas de Juan Chillon.

Edad 45 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba hecha, cara redonda, color bueno.

Viste chaqueta y pantalon de tela claro y sombrero gacho.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

NUM. 265.

Reclamando de los Ayuntamientos de esta provincia varias noticias para la formacion de la estadística industrial.

Deseosa la Junta general de Estadística de formar la correspondiente al ramo de industria, de una manera tan perfecta como sea posible, en circular de 1.º del actual exige de mi autoridad la demanda inmediata de todas las noticias que van comprendidas en los cuatro adjuntos modelos de estados; facilitados por cada uno

de los distritos municipales que constituyen esta provincia.

Al efecto y penetrados los respectivos Ayuntamientos de la suma importancia que en sí tiene la exactitud con que deben formarse los citados cuadros manuscritos, con sujecion á los modelos que se acompañan, como así bien la necesidad de dar por mi parte solucion á este pedido, con la premura que se me recomienda por la Superioridad, espero que los Ayuntamientos que tengan materia para llenar dichos estados me los remitirán debidamente autorizados y esplicitos para el día 31 del mes actual sin falta ni pretexto alguno, consultándome con la debida oportunidad, cualquiera duda que pueda ocurrir en su redaccion.

Los Ayuntamientos que no tuviesen motivo para llenar los cuatro estados; y si solo uno, dos ó tres de ellos, al mismo tiempo que remitan los que deban formar, me darán parte negativo respecto de los restantes. Con mayor razon remitirán aviso negativo los Ayuntamientos que no tengan que formar ninguno de los cuatro estados.

Restame solo manifestar en cumplimiento de mi deber, que así como no podré menos de exigir la mas severa responsabilidad por la falta de exactitud en la redaccion de dichos estados, que han de ser examinados por la Comision provincial de Estadística; estoy dispuesto á recomendar el mérito de los Ayuntamientos que comprendiendo su verdadera mision cumplan con ella cual lo desea la Superioridad.

Zamora 13 de Agosto de 1862. — El Gobernador interino, Nicolás Moral.

Provincia de

ESTADÍSTICA INDUSTRIAL.

Distrito municipal de

PRIMERA CATEGORIA.

PARTIDO JUDICIAL DE

RELACION de la fuerza muscular empleada como motriz en las fábricas y talleres existentes en 1.º de Enero de 1862.

NOMBRE DE LA FÁBRICA Y DUEÑO A QUIEN PERTENECE.	CLASE DE TRABAJO A QUE ESTÁ DESTINADA. (a)	NUMERO DE (b)				OBSERVACIONES.
		HOMBRES.	CABALLOS.	MULAS.	ASNOS.	
Molino de Chocolate	D. Paulino Ros	1	1	1	1	
Tahona	D. Manuel Chorro	1	1	1	1	Para relevo.
Molino de Casca	D. Juan Laskumbia	1	1	2	1	

(a) En esta clasificacion se comprende, no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de operaciones industriales.

(b) No deben comprenderse en este número sino los hombres y animales que estén empleados directa y exclusivamente en mover alguna máquina, como bomba, rueda, torno, malacate, etc. No forman, de consiguiente, parte de este cuadro, los obreros empleados en la confeccion ó manipulacion de los productos fabriles, ni los animales destinados al trasporte de carros, etc. Pero si los hombres y caballerías estuviesen aplicados indistintamente en uno y otro trabajo, se expresará, siendo posible, el número de horas que diariamente se les emplea como fuerza motriz.

PROVINCIA DE

Estadística Industrial.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PRIMERA CATEGORIA.

PARTIDO JUDICIAL DE

RELACION de la fuerza de agua empleada como motriz en las fábricas y talleres existentes en 1.º de Enero de 1862.

NOMBRE de la fábrica y dueño a quien pertenece.	CLASE de trabajo a que está destinada. (a)	RUEDAS DE PALETAS.		RUEDAS de cajones.	RODEZNOS ó ruedas de eje vertical.	TURBINAS.	FUERZA útil en equivalen- cia de ca- ballos de vapor.	NÚMERO de días que fun- ciona en el año.	HORAS que trabaja por día.	TRABAJO ó producto elaborado por hora.	OBSERVACIONES
		PALETAS planas.	RUEDAS curvas.								
Acenas	de la industria	5	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	
De Pimilla	de la industria	7	1	1	1	1	1	1	1	1	

(a) En esta clasificacion se comprende, no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin escepcion.

PROVINCIA DE

ESTADÍSTICA INDUSTRIAL.

DISTRITO MUNICIPAL DE

PRIMERA CATEGORIA.

PARTIDO JUDICIAL DE

RELACION de la fuerza del viento empleada como motriz en las fábricas existentes en 1.º de Enero de 1862.

NOMBRE de la fábrica y dueño a quien pertenece.	CLASE de trabajo a que está destinada (a)	MOLINOS ó aparatos movidos por la impulsión del viento.	TRABAJO ó producto elaborado en el año.	OBSERVACIONES.

(a) En esta clasificacion se comprende, no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin escepcion.

PROVINCIA DE

Estadística Industrial.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Segunda categoría.

Partido judicial de

RELACION de la fuerza motriz del vapor empleada en las fábricas y talleres existentes en 1.º de Enero de 1862.

NOMBRE de la fábrica y dueño a quien pertenece.	CLASE de trabajo a que está desti- nada. (a)	MAQUINAS				CALDERAS								CANTIDAD del combustible que consume por hora y por caballo, expre- sada en kilogra- mos.
		CON CONDENSACION	SIN CONDENSACION	Locomotivas.....	Puerza útil en caba- llos de vapor ..	En forma de timba	Cilindricas.....	Con tubos horizontales	Con hogar interior..	Presión en libras por pulgada cuadrada (g)	Presión en kilogra- mos por centímetro cuadrado. (g)	Presión en atmo- sfera.	Calidad del combus- tible natural.	
		con expansion	sin expansion											
		in expansion.												

(a) En esta clasificación se comprende, no solo la industria fabril, sino la minera, y en general toda clase de industria sin excepción.
(g) Aunque se expresa la presión de tres modos diferentes, no se exige que se llenen las tres casillas, sino la que marque el manómetro que tenga la caldera, cuidando de expresar si se hiciese en libras y pulgadas, si estas son inglesas, francesas ó españolas.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE MATRICULAS.

Insertando una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion que hace obligatorio en los mozos de 20 á 30 años proveerse del certificado que acredite hallarse libres del servicio militar.

Excmo. Sr: Resuelta la Reina (que Dios guarde) á reprimir de un modo terminante la notoria é injustificable emigracion á Ultramar ó á otras provincias de la Monarquía de los mozos sorteados para el reemplazo del ejército, de algunas de la Península con evidente perjuicio del servicio y de los individuos que se ven llamados á cubrir las faltas de aquellos, se ha dignado resolver que los Comandantes de marina y Capitanes de puerto den cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, á las prescripciones que establecen los artículos 71, 74, 75 y 76 del tit. 7.º, tratado 5.º de las ordenanzas generales de la Armada con respecto á los pasajeros en los buques mercantes, no disimulando los últimos funcionarios en la visita que pasaran á los buques salientes exigir á los pasajeros los pasaportes ó cédulas de vecindad, con los requisitos estas que señalan las disposiciones 12 y 13 de la Real orden de 17 de Julio de 1861, de que acompaño á V. E. copia, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, y que V. E. deberá trasladar á las Autoridades de Marina del litoral de su mando, de cuyo celo espero S. M. el satisfactorio resultado que se ha expuesto.

Dígoles á V. E. de Real orden, con inclusion de la citada copia, y á los efec-

tos del mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1862.—O'Donnell.—Señor Capitan general de Marina del departamento de.....
Copia de la Real orden que se cita, inserta en el Boletín oficial número 103, correspondiente al día 28 de Agosto del año próximo pasado.

Ministerio de la Gobernacion =Subsecretaria.=Seccion de Orden público.=Negociado 3.º=Quintas.=Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia, para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido á todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran huyendo del servicio de las armas al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21 á 40 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.161 hombres, se han entregado hasta el día 1.319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.346, y aduciendo aun 843 soldados, cifras que potentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía,

Enterada de este asunto la Reina (que Dios guarde), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de los documentos los Secretarios de Ayuntamiento, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan, en cuanto fuese posible, con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declarará obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 reales, y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente, á juicio de los Gobernadores, que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo

dentro de un breve plazo que no exceda de veinte dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueran pedidos, al Gobierno de la provincia para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convinieren anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata correspondan a la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 á 8.000 rs. quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º pero con obligación de presentar, cuando la Autoridad se lo exija, la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte, según la ley, los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las Autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de expedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban, lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y pentos en que residan ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, atendiendo á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehensión y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de....

Comisaria de guerra de Zamora.

Anunciando nueva subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes y transeuntes por esta plaza y otros puntos del distrito.

El Comisario de guerra, habilitado en esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo remate ninguno de las dos subastas anunciadas por edicto, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes y tran-

seuntes en esta plaza y otros puntos del distrito, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863; en cumplimiento á lo prevenido por la Superioridad se convoca á una nueva licitación, que tendrá lugar en esta Comisaria de guerra, sita en la calle de Santa Clara, núm. 42, á la una, dia 30 del corriente, para ajustar por sistema misto y local el expresado servicio por el término expresado, con sujeción al pliego de condiciones, modificaciones y adiciones introducidas en el que desde esta dia estarán de manifiesto en esta Comisaria de guerra.

Las personas que quieran interesarse en dicho servicio, presentarán dichas proposiciones en pliego cerrado una hora antes del remate, con arreglo al formulario que se expresa.

Zamora 16 de Agosto de 1862.—Laureano Martin de Martin.

Modelo de proposición.

D. F... de T..., vecino de esta ciudad, enterado de las condiciones para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, en la misma se compromete á suministrar á L... raciones de pan del conocido con el nombre de casero, igual al que actualmente se suministra por cada fanega de trigo de segunda clase que reciba de la Administración militar, y distribuir sin retribucion alguna la cebada y paja, presentando como fiador, por la cantidad de 4.000 rs., á D....

Instituto de 2.ª enseñanza de Zamora.

Anuncia la matrícula del curso académico de 1862 á 63, los exámenes ordinarios de Gramática castellana y latina, y extraordinarios de las demás asignaturas, correspondientes al de 1861 á 62.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1861, y en el Reglamento de 22 de Mayo de 1862, estará abierta en los quince primeros dias del próximo Setiembre, la matrícula de este Instituto, para el curso académico de 1862 á 1863.

Para ingresar en los estudios generales de segunda enseñanza, se requiere haber cumplido 10 años de edad, lo que se acreditará por medio de la partida de bautismo legalizada, y ser aprobado en las asignaturas que comprende la primera enseñanza elemental, satisfaciendo 20 rs. por derechos de examen.

Los alumnos que procedan de otro Establecimiento, deberán acreditar sus estudios con la oportuna certificación.

El que quiera recibir la enseñanza doméstica en las materias en que lo permite el citado Real decreto, manifestará en la instancia que se propone hacer así sus estudios, acreditando que el Profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula 120 rs. en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo ántes de entrar en el examen de curso: los de enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

En el dia 1.º del referido mes de Setiembre principiarán tambien los exámenes ordinarios de los dos cursos de Gramática castellana y latina, correspondientes al académico de 1861 á 62, y asimismo los extraordinarios de las demás asignaturas, á los cuales serán admitidos los incluidos en las listas de los Catedra-

ticos como admisibles en ellos, los admitibles á los ordinarios que no se han presentado, los suspensos y los que deseen mejorar su nota.

Los de enseñanza doméstica, para ser admitidos á examen, deberán presentar certificaciones de haber cursado domesticamente sus respectivas asignaturas, expedidas por los Profesores que designaron al matricularse, y autorizadas por lo menos con el sello del Ayuntamiento ó Alcaldía á que pertenezcan.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 130 del citado Reglamento, los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, se servirán hacer fijar copia autorizada de este anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á noticia del público.

Zamora 13 de Agosto de 1862.—El Director, Manuel Dominguez.

Anunciando el dia en que ha de abrirse la matrícula en la Escuela normal elemental de Maestros de esta provincia.

El dia 1.º del próximo Setiembre, se abrirá en la Escuela normal elemental de Maestros de esta provincia la matrícula correspondiente al curso de 1862 á 63 y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, tendrán presentes los artículos que á continuación se expresan:

Art. 1.º Los alumnos aspirantes á Maestros pagarán en la Secretaría de dicha Escuela 80 reales por derechos de matrícula, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad en el mes de Febrero.

Art. 2.º Para ingresar en la Escuela deberán presentar en la Secretaría:

1.º Partida de bautismo legalizada. Para ser admitido se requiere tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificación de un Facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.

3.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio.

4.º Autorización por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre ó tutor no resida en Zamora, habrá de abonarle bajo su firma una persona domiciliada en esta ciudad con quien se entenderá el Director en cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental, á saber: lectura corriente en verso y prosa, escritura práctica, doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática y ortografía castellana, aritmética. Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido en esta enseñanza para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º Los alumnos que hubiesen cursado algún año en otra Escuela normal, deberán presentar el certificado de examen y aprobación, acompañado de su hoja de estudios y de los documentos arriba expresados.

Art. 5.º El curso dará principio el 15 de Setiembre con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso de 1861 á 62 tendrán lugar

en los 10 primeros dias del referido mes de Setiembre.

Zamora 13 de Agosto de 1862.—El Director, Manuel Dominguez.

Anunciando el dia en que ha de abrirse la matrícula en la Escuela normal elemental de Maestras de esta provincia.

El dia 1.º del próximo Setiembre se abrirá en la Escuela normal elemental de Maestras de esta provincia la matrícula correspondiente al curso de 1862 á 63, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes á las doce de la noche. Para la admision ó ingreso en la carrera del magisterio deberán las aspirantes presentar:

1.º Partida de bautismo debidamente legalizada, en la que se haga constar tener 17 años cumplidos y no pasar de 25.

2.º Certificación de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo de no padecer enfermedad alguna contagiosa. Las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio ó las expongan al ridículo, no podrán ser inscritas.

4.º Autorización por escrito del padre ó curador para seguir la carrera. Si el padre ó curador no residiese en Zamora, habrá de abonarla bajo su firma una persona domiciliada en ella, con la cual deberán entenderse las comunicaciones y cuanto ocurra concerniente á la alumna.

5.º Deberán ser además aprobadas en un examen de las materias que abraza la instrucción primaria elemental de niñas, á saber: Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, lectura y escritura, principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía y Aritmética.

Los derechos de matrícula son 60 rs. que se pagarán en dos plazos iguales, el uno al tiempo de la inscripción, y el otro en todo el mes de Febrero inmediato.

Zamora 13 de Agosto de 1862.—El Director, Manuel Dominguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de la dehesa Aldea-Rodrigo.

Por virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Duque de Híjar, dueño de dicha dehesa, se ha prorrogado hasta el dia 7 de Setiembre próximo hora de once á doce de su mañana, la subasta y remate doble en Madrid, casa de S. E. y en esta ciudad de Zamora en la de su administrador D. Felipe Rodríguez Gil, cuya dehesa radica en término de esta ciudad á orillas del Duero entre el canal titulado de Guerra y la Pajaranca.

Los que quieran tomar en arriendo á pasto y labor la expresada dehesa con todos sus aprovechamientos de casas, caza y pesca, pueden desde luego hacer sus proposiciones y presentarse el dia señalado del remate, bien en Madrid, casa de S. E. ó en esta ciudad casa de su espresado administrador, las cuales proposiciones serán atendidas bajo las condiciones acordadas por S. E., que se pondrán de manifiesto.

El dia 10 del actual desapareció de la Mota del Marques, provincia de Valladolid, una yegua de cinco años, pelo rojo, de seis cuartas y tres dedos poco más ó menos de alzada, sin crin, á hecha á gallo, con señales en los corbejones de haberla enseñado paso y sin llevar de las patas; la cual se vendió como de las inmediaciones de tierra de Sanabria en la última feria de Toro á un vecino de la Mota, sospechando se haya vendido al país de donde era. Se suplica al que la haya hallado, ó á los Sres. Alcaldes si hubiere aparecido en término de sus pueblos, se sirvan dar aviso al Sr. Alcalde de la Mota, para pasar su dueño á recogerla.